



Número Único 110016000013201812806-00

Ubicación 27554

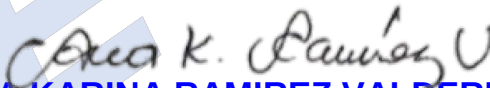
Condenado GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Marzo de 2022.

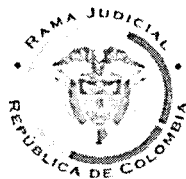
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula: 1010148185
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 169

HIBRIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 2080 del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

.1.- Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, condenó a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2018.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2021.

2.4.- Por concepto de redención de pena a la penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, se le ha reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de junio de 2021	-	20
TOTAL	20 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 26 de noviembre de 2021, este Juzgado negó a **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Radicación: 11001-60-00-013-2016-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula: 1010148165
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

HIBRIDO

Manifestó la penada que, la decisión recurrida solamente tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada, desconociendo su buen comportamiento intramural, y de contera, su proceso de resocialización y reinserción social, por lo cual, considera que se encuentra apta para reincorporarse de nuevo a la sociedad a través del subrogado penal bajo estudio.

De igual manera señaló que, es acreedora de dicho beneficio liberatorio, toda vez que, según afirmó, cumple todos los requisitos legales establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, aunado a que su comportamiento dentro del establecimiento carcelario ha sido calificado entre bueno y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias, por lo cual el establecimiento conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional.

Aunó que, si bien el Despacho negó la concesión de la mentada gracia liberatoria al no superar el requisito de la valoración de la conducta requerido para tal fin, según afirmó, se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir algún pronunciamiento al respecto de la referida valoración, atendiendo que la sentencia se basó en un preacuerdo suscrito entre la sentenciada y la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se debe dar preponderancia al proceso de resocialización de la condenada, para efectos de acceder a la libertad condicional solicitada.

Así mismo refirió que, el Juzgado ejecutor al momento de estudiar la libertad condicional, debe tener en cuenta todos los aspectos tanto favorables como desfavorables plasmados en la sentencia condenatoria, que para el caso, sumado al buen comportamiento de la condenada en su lugar de reclusión, da como resultado la procedencia del señalado subrogado penal.

Con base en lo anterior, indicó que no es suficiente para negar la libertad condicional, solamente hacer alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos, pues esta es solamente una de las facetas de la conducta punibles, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, entre otros, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual todos y cada uno de dichos elementos, para efectos de verificar la procedencia de la referida prerrogativa penal, y así garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia que le asiste a al penada.

Sumado a lo anterior, la recurrente aseguró que el Despacho debe considerar que cumple con todos los componentes legales para acceder a la libertad condicional, bajo las premisas jurisprudenciales establecidas en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014 emitidas por la H. Corte Constitucional, y las decisión de tutela Nos. STP 15806 Y 107644 de noviembre de 2019, expedidas por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Así las cosas, solicitó que, atendiendo que acredita todos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, le sea concedida el subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación allegados al paginario por parte del establecimiento carcelario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Radicación 11001-60-00-013-2018-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula 1010148185
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

HIBRIDO

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la condenada considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues, por una parte, según afirmó, el Juzgado fallador no realizó alguna valoración de la conducta en la sentencia condenatoria emitida dentro del presente proceso penal, y, por otra parte, el Despacho no tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por la recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por la señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, de manera premeditada y en coparticipación criminal, la condenada y sus cómplices dentro de un vehículo de transporte del servicio público, abordaron a un pasajero, amedrentándolo con un arma corto-punzante y golpeándolo, para luego apropiarse del teléfono móvil de su víctima, emprendiendo la huida y de no ser la oportuna intervención de la ciudadanía que aprehendió a la condenada y otro delincuente, quien resulto ser menor de edad.

De lo cual, si bien la sentencia condenatoria emitida dentro del radicado tuvo como base un preacuerdo celebrado entre la señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE** y la Fiscalía General de la Nación, contrario a lo argüido por la recurrente, el Juzgado fallador sí hizo un despliegue respecto del reproche de valoración de la conducta realizada por la interna, de donde se extrae que dicha Sede Judicial en varios de los apartes contenidos en la referida decisión judicial, plasmó que el actuar delictual efectuado por la penada comporta un mayor desvalor por la "semejante" modalidad de la conducta desplegada, a su vez que señaló *"es necesario precisar cómo, la acusada procede a intimidar con arma blanca al denunciante así como con palabras amenazantes y del mismo modo en señal de protección a los miembros de su grupo en vía pública también exteriorizó tal acción de amenaza contra los persecutores. Es claro para el Despacho que en el actuar delictivo de GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE, armada con una navaja amedrantando a JAIRO ANDÉS CALDERON, y la utilización de un menor de 16 años para esta clase de infracciones a la ley penal sin duda dejan al descubierto su reprochable actuar"*.

De la misma manera, olvida la recurrente que, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera que, luego de sopesar el comportamiento de la condenada en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, la recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario–, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las

Radicación: 11001-60-00-013-2018-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula: 1010148185
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

HIBRIDO

conductas punibles por la que fue condenada, aún más cuando en pro de conseguir su objetivo delictivo utilizó violencia física contra la víctima y la instrumentalización de un menor de edad para el fin delictual.

Aunado a lo anterior y tal como se indicó en el auto del 27 de noviembre de 2021, consta en la cartilla biográfica del 27 de agosto de 2021 allegada al paginario, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario "alta" según acta No. 129-08/2021 del 28 de mayo de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso de la señora **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, en atención a que, si bien se encuentra privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018, actualmente se encuentra clasificada apenas en la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de alta seguridad, la cual se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y, por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*

¹ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-013-2018-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula: 1010148165
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

HIBRIDO

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución de la condenada a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, la condenada aún no se encuentra clasificada en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias abocadas por la penada, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos la sentenciada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, no se hace acreedora a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 27 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por la recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

Radicación 11001-60-00-013-2018-12806-00 (27554)
Sentenciado: GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE
Cédula 1010148185
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

HIBRIDO

1.- Oficiar por al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel Buen Pastor, para que informe al Despacho las razones por las cuales la penada **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, quien está privada de la libertad desde el 7 de septiembre de 2018, a la fecha se encuentra clasificada en fase de “alta” del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Requerir al secretario adscrito a estos Juzgados para que en el **término de dos (2) días** informe el por qué si las notificaciones del auto No. 2008 del 27 de noviembre de 2021, se surtieron entre el 24 y 27 de diciembre de 2021, solo se notificó el auto por estado luego de casi un mes, a saber, el 26 de enero de 2022; lo anterior, atendiendo que los términos de notificación de las providencias y traslados de recursos están establecidos en la ley y no corresponden a los que plasmó el secretario en su constancia.

Así mismo, se requerirá para que informe las razones por las cuales corrió traslado común que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, para efectos de dar trámite al recurso de apelación concedido en la decisión emitida dentro del auto No. 1558 del 20 de septiembre de 2021, atendiendo que, si bien en dicha providencia no se repuso el auto del 30 de junio del mismo año, no fue concedido recurso de apelación alguno, por lo cual deberá aclarar dicha situación, dejando las constancias de Ley para tales efectos.

3.- Incorpórese al expediente el informe de asistencia social, mediante el cual se informó las condiciones actuales en las que se encuentra el penado en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIE** contra la decisión del 27 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA